Trelew, 13 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

CONSIDERANDO:

--- **I. Antecedentes**.

--- Mediante la sentencia interlocutoria N° 341/2024 de fecha 16/12/2024, la Jueza de primera instancia rechazó la excepción de prescripción liberatoria opuesta por la demandada, impuso las costas conforme art. 69 y 70 del CPCC, y reguló los honorarios de los profesionales.

--- La demandada apeló la sentencia mediante ID 1768542 y concedido el recurso por providencia de fecha 23/12/2024, expresó agravios con la presentación digital ID 1783126, los cuales fueron contestados por la contraria mediante ID 1793629.

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 21/03/2025 (hojas 90/94vta.) esta Sala dictó la Sentencia Interlocutoria Nº 11/2025 con disidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno. El pronunciamiento revocó la Sentencia Interlocutoria N° 341/2024, hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la accionada, declarando extinguida la acción, impuso las costas de ambas instancias al actor vencido, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--- Mediante escrito ID 1866817 la parte actora interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación por arbitrariedad conforme el art. 290 inc. “e” del CPCC.

--- **II. Agravios:**

--- A partir del capítulo intitulado “4. MOTIVOS DE CASACIÓN” del escrito casatorio, la recurrente expuso sus agravios, señalando en primer término que la sentencia atacada adolece de vicios que afectan su validez y su conformidad con el derecho aplicable.

--- Aduce que lo resuelto por este Tribunal no es una derivación razonada del derecho vigente, en atención a que no está previsto en el ordenamiento jurídico que la acción judicial prescriba por el paso del tiempo cuando la misma ha sido instaurada, provocando ello la interrupción de la prescripción.

--- Dice que los magistrados confunden el proceso con la instancia, que son institutos diferentes y en consecuencia registran tratos diferentes.

--- Afirma que la acción judicial fue instaurada, y a partir de allí se interrumpió indefinidamente la prescripción del derecho al reclamo jurisdiccional, no pudiendo decretarse una prescripción que no está contemplada en el ordenamiento jurídico por haberse interrumpido aquel instituto.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
Secretario de Cámara

--- Finalmente, invoca las violaciones del derecho de defensa en juicio, del derecho de propiedad, y la protección del trabajo en sus diversas formas.

--- **III. Análisis formal del recurso.**

--- En principio se observa que el recurso cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la carátula, cantidad de páginas, letra y tamaño. También manifestó la casacionista que se encuentra eximida de efectuar el depósito de ley, conforme la legislación laboral que consagra la gratuidad de las actuaciones judiciales; y constituyó domicilio en la ciudad de Rawson.

--- El relato de las circunstancias relevantes del caso efectuado en el capítulo tercero del escrito es adecuada, citando y describiendo los términos de la demanda interpuesta, su contestación y excepciones; y de la resolución de la jueza de primera instancia que dispuso su rechazo. También reseñó la apelación interpuesta por la demandada y su respectiva contestación, por lo que debe considerársela suficiente a los fines del recurso. Finalmente, sintetizó los principales argumentos del decisorio de esta alzada.

--- Asimismo, es preciso señalar que si bien la sentencia recurrida es interlocutoria, por la materia sometida a consideración, es posible equipararla con las definitivas, conforme lo estipula el art. 289 CPCC e inciso “a” del art. 3° del Anexo del Reglamento sobre los escritos de Interposición de los Recursos Extraordinarios de Casación e Inconstitucionalidad establecido por Acuerdo Plenario 3821/2009.

--- En este sentido, cabe consignar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone punto final al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33). Por su parte, nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho al respecto que “La nota de definitividad que involucra el concepto de sentencia definitiva en la senda extraordinaria, sólo accede a aquellos pronunciamientos que ponen fin a la litis o hacen imposible su continuación. Es decir, si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo” (Fallos: 300:642; 302:245, 303: 802; 311:1042: STJCH., SD N° 19/SRE/99, 32/SRE/99; 07/SRE/03; 09/SRE/04, entre otras).

--- En el caso, la actora procura que se revoque la resolución por la que se declara la prescripción liberatoria de la acción por el accidente de trabajo oportunamente sufrido, a favor de la demandada. La magistrada de grado anterior rechazó la excepción de

prescripción, y esta alzada dispuso revocar dicho decisorio, declarando extinguida la acción. Ello por medio de una sentencia interlocutoria.

--- Se advierte entonces que, pese al carácter interlocutorio del decisorio, dado el modo en que se resolvió, corresponde asignarle carácter de definitiva a la sentencia apelada a los fines del recurso de casación interpuesto.

--- **IV. Arbitrariedad (art. 291 "e" del CPCC):**

--- Superados los requisitos de índole formal, la casacionista plantea recurso de casación por arbitrariedad en la aplicación de la ley, conforme art. 290 inc. "e" del CPCC. Concretamente cuestiona la revocación del fallo de primera instancia que había dispuesto el rechazo de la excepción de prescripción liberatoria en favor de la demandada.

--- Relata que el principal yerro de la sentencia es la admisión de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, tratándola como si tratara de un reclamo civil, lo que considera incorrecto, ya que el ordenamiento laboral es autónomo.

--- Advierte que el pronunciamiento no se ajusta a derecho, que existe una falta de regulación en el ámbito laboral del instituto de la caducidad de instancia, y que este cuerpo se ha arrogado facultades legislativas que están vedadas al poder judicial. En ese marco, sostiene que las cuestiones traídas a resolver deben ser analizadas bajo el ordenamiento laboral, y no bajo la óptica de normas como civiles o pactos internacionales.

--- Por su parte, la sentencia de esta alzada declaró, por mayoría, prescripta la acción sobre la base de los siguientes argumentos: 1) el CCCN en su artículo 2547 establece que los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. Asimismo, dispone que la interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si hay desistimiento o caduca la instancia. 2) Por aplicación de los arts. 1 y 2 del actual Código Civil y Comercial, se efectuó una interpretación de la norma acorde a la Constitución Nacional y Tratados de derechos Humanos, atendiendo a su finalidad y a los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. 3) En la normativa de fondo "la prescripción opera en favor y en contra de todas las personas, excepto disposición legal en contrario" (art. 2534 CCyC)" y en virtud de dicho instituto el deudor se libera de la obligación por la inacción o el silencio del acreedor por el tiempo legal (en caso de accidentes de trabajo - el previsto en el art. 44 LRT). 4) La normativa constitucional referida al debido proceso legal y a la igualdad de las partes ante la ley y el proceso (arts. 16 y 18 Constitución Nacional) impiden convalidar que el instituto de la prescripción quede en la práctica derogado por la aplicación de la normativa procesal local que impide la perención de la instancia, tal como ocurriría en situaciones como la que se verifica en el caso de autos. 5) En caso de abandono del proceso por un plazo

notoriamente superior al plazo de prescripción de la acción, cuando la normativa procesal local no prevé la caducidad de la instancia, debe admitirse la prescripción liberatoria cuando es invocada. Así se permite poner fin al litigio “dentro de un plazo razonable" y se hace operativa una garantía constitucional y convencional igualitaria que opera tanto en beneficio del actor como del demandado (Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica); y 6) Estando la prescripción liberatoria prevista en la normativa nacional de fondo, la interpretación que -por aplicación de normativa procesal local- en la práctica consagra la imprescriptibilidad, se aprecia contraria al art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, ya que si se otorga a la demanda un efecto interruptivo a perpetuidad, el instituto de la prescripción consagrado en la legislación de fondo, en algunos casos, dejaría de existir y ello permitiría la eternidad del litigio.

--- Analizados los argumentos que sustentan el recurso de casación incoado, se advierte que contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión previsto legalmente, en tanto el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con lo resuelto.

--- La casacionista denuncia los convenios internacionales y las normas aplicadas, e indica vacíos normativos de los que adolece el ordenamiento. De esta manera, se considera que las circunstancias del caso aconsejan admitir la vía extraordinaria intentada, máxime si se pondera que la índole de la temática planteada involucra el ordenamiento laboral y procesal.

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho, en criterio que entendemos aplicable al caso, que “las cuestiones involucradas en el presente proceso aconsejan considerar prima facie satisfechos los requisitos de admisibilidad formal del recurso de casación que fuera denegado. Ello sin perjuicio, de la facultad procesal que el código otorga a este Cuerpo al decidir en definitiva” (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD Nº 16/90, 03/95, 16/SRE/98, 06 y 19/SRE/99 y 08/SRE/2010, y SI N° 24/2020, 138/2022, entre otras).

--- En consecuencia, a criterio de este Cuerpo, corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 “e” del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98 “B”; S.I.L. 59/98 “B” C.A.N.E.), en función de existir causales que prima facie resultan atendibles para dar andamiento al cuestionamiento efectuado (arts. 293 y 294 CPCC).

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

--- 1°) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1866817 contra la sentencia interlocutoria Nº 11/2025 SIL dictada por esta Sala.

--- 2°) Tener a la recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.

--- 3°) Regístrese y notifíquese.

--- 4°) Remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

Natalia I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

--- Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ____**28**____ /2025 - SIL. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
Secretario de Cámara